



## RESOLUCIÓN N° 204 -2020-AMAG/DG

Lima, 27 de Noviembre de 2020

### VISTOS:

Informe N° 274-2020-AMAG/DG/ORF, Informe N°1034-2020-AMAG/DA, Informe N°827-2020-AMAG/PAP, Informe N° 396-2020-AMAG/PAP, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335-Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 7°) precisa, que el Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura (*Acuerdo N° 35-2012 del Pleno del Consejo Directivo de fecha 22 de agosto de 2012 y la Resolución N° 06-2012 del Pleno del Consejo Directivo del 12 de setiembre de 2012*), en su artículo 12-Funciones de la Dirección General establece en la letra q) que es función de la Dirección General expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Informe N° 396-2020-AMAG/PAP de fecha 13 de agosto de 2020 la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, propuso la contratación para el Curso: **“Justicia terapéutica con enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil”** modalidad a distancia - Sede Ucayali, al docente Juan Carlos Torres Rosello;

Que, mediante el Informe N°1034-2020-AMAG/DA de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección Académica transmitió el pedido formulado por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento sobre la rectificación del termino de referencia, correspondiente a la contratación del docente Juan Carlos Torres Rosello, autorizado mediante el Memorando N.º 1942-2020-AMAG/DG;

Que, mediante el Informe N°827-2020-AMAG/PAP de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento precisa que, en el expediente de contratación del docente de Juan Carlos Torres Rosello, obra el TDR en el numeral 9 CONFORMIDAD que señala, previo informe del área metodológica que dé cuenta que el material de estudio ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos metodológicos dados. El cual no corresponde dado que la condición docente es de asociado, por lo que se debe corregir el documento conforme se detalla:

**Dice:**

#### **9. CONFORMIDAD**

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa con el visto de la Dirección Académica, previo informe del área metodológica que dé cuenta que el material de estudio ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos metodológicos dados y la presentación del informe final sobre el desarrollo lectivo y no lectivo de la actividad académica. El pago se efectuará de acuerdo con el plazo que se estime dentro de los procedimientos administrativos de LA ACADEMIA.

**DEBE decir:**

#### **9. CONFORMIDAD**

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa con el visto de la Dirección Académica y la presentación del informe final sobre el desarrollo lectivo y no lectivo de la actividad académica. El pago se efectuará de acuerdo con el plazo que se estime dentro de los procedimientos administrativos de LA ACADEMIA.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en su Artículo 212 Rectificación de errores, precisa la facultad de la administración para rectificar los errores aritméticos y materiales en los actos administrativos:

Artículo 212.- Rectificación de errores.

212.1.- Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2.- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, nos encontramos frente a errores no esenciales señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error;

Que, al respecto, los estudiosos García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, señalan que el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto. (*García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667*).

Que, asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "*En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas*". (*Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Op. cit. pp. 609 y 610*).

Que, siguiendo los fundamentos expuestos y en el uso de las facultades conferidas a la Academia de la Magistratura, se hace necesario emitir el acto administrativo respectivo, por lo tanto:

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-RECTIFICAR** el Término de Referencia -TDR en el **Numeral 9 Conformidad**, en la contratación del docente Juan Carlos Torres Rosello, el cual no le corresponde; por lo que el mismo debe quedar de la siguiente manera:

**DEBE decir:**

#### **9. CONFORMIDAD**

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa con el visto de la Dirección Académica y la presentación del informe final sobre el desarrollo lectivo y no lectivo de la actividad académica. El pago se efectuará de acuerdo con el plazo que se estime dentro de los procedimientos administrativos de LA ACADEMIA.



**Artículo Segundo.**- **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente en dos ejemplares para los fines respectivos.

**Regístrese, cúmplase y archívese.**

**JORGE ROSAS YATACO**  
Director General (e)  
Academia de la Magistratura